

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

DECISIÓN N°14/2017

**Denuncia por práctica laboral desleal N°23/15
presentada por el señor Ricardo Basile
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2015, el señor Ricardo Basile, asistente de computación de la Autoridad del Canal de Panamá, con cédula de identidad 8-713-1919, IP 2341051, presentó denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia, y en su artículo 113 numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las denuncias por PLD.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida a Mariela Ibáñez de Vlieg como miembro ponente y comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-503/2015 y JRL-SJ-504/2015, ambas de 26 de junio de 2015 (fs.20 y 21).

El 2 de julio de 2015 (f.22), consta en informe secretarial que se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL y en virtud que, al 2 de septiembre no habían culminado dichas investigaciones (f.50), la ponente informó al Presidente de la JRL, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interno de la JRL (f.51), que extendería por 30 días el término para concluir las y proceder a preparar el proyecto de admisibilidad de la denuncia de PLD.

Dentro del término extendido, Secretaría Judicial de la JRL entregó a la ponente el expediente PLD-23/15, informándole (f.92) que culminó la etapa de investigación, y mediante la Resolución N°24/2016 de 4 de marzo de 2016, la JRL admitió la denuncia con fundamento en las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y corrió traslado a la ACP para que contestara los cargos en su contra (fs.123 a 129).

El 6 de mayo de 2016, la ACP presentó ante la JRL, el poder especial conferido a la licenciada Cristobalina Botello (f.130), para que la representara en el proceso y el 20 de mayo de 2016, presentó nuevo poder especial a nombre de la licenciada Tiany López (f.135), quien en término oportuno contestó la denuncia mediante el escrito visible de fojas 136 a 140.

Mediante el Resuelto N°64/2016 de 24 de mayo de 2016, se programó una reunión preliminar para el 13 de julio de 2016 a las dos de la tarde y la audiencia para el 20 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (f.141) y por solicitud de la parte denunciante, aceptada por la ACP, la reunión preliminar no se llevó a cabo el día señalado y se canceló (fs.147, 159 y 160).

La fecha de audiencia se mantuvo para el 20 de julio de 2016 y ese día se celebró con la participación de miembros de la Junta, personal de Secretaría Judicial, el

trabajador denunciante, señor Ricardo Basile, acompañado del señor Gustavo Ayarza, mientras que por la ACP, participó como representante la licenciada Tiany López (f.169).

Luego de terminada la transcripción de la audiencia (fs.171 a 237), mediante el informe de la secretaria judicial interina de 2 de mayo de 2017, se hizo del conocimiento de la ponente, que el expediente se encontraba en fase de decisión y se pasó a su despacho en esa fecha, para lo de lugar.

El 23 de mayo de 2017, la ponente, mediante nota dirigida a la Secretaria Judicial, dejó constancia en el expediente, para el conocimiento de los miembros de la Junta, que extendía, por cinco días hábiles, el término para presentar el proyecto de decisión del PLD-23/15 (f.239).

El 26 de mayo de 2017, dentro del término prorrogado establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno de la Junta, modificado por el Acuerdo N°57 de 2016, la miembro ponente entregó en Secretaría Judicial, el proyecto de decisión, para la aprobación del resto de los miembros, y luego de recibir las observaciones respectivas, procedió oportunamente, el 19 de junio de 2017, a circular un segundo proyecto de decisión, con las siguientes consideraciones y solución de la controversia.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

La denuncia de PLD presentada por el señor Ricardo Basile, tiene como fundamento las causales descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que fueron citadas en la denuncia como a continuación:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

3. Patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto, que a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.”

El señor Basile, al explicar qué derechos u obligaciones, contenidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, fueron desconocidos o vulnerados por la ACP al supuestamente cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, señaló que dicha causal se produjo como consecuencia de la violación del derecho de los trabajadores, contenido en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre:

“Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.”

En el escrito de la denuncia (fs.2 a 4), el señor Basile relató hechos que señaló ocurridos el 10, 11, 12 y 15 de junio de 2015, sobre diversas actuaciones de la ACP, que consistieron en el envío de correos electrónicos por la Infored, detallando la propuesta de ajustes salariales y bonificaciones que había ofrecido a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante UN), poniendo a disposición de los mismos una calculadora electrónica para calcular los montos del ajuste salarial, recordando la fecha en la cual el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el National Maritime Union (NMU) habían convocado a un referéndum para decidir sobre la propuesta de la ACP del 15 de junio de 2015, de ajustes salariales y bonificaciones e invitando a todos los trabajadores a participar de la votación.

En estos correos, según señaló el trabajador denunciante, también se ofrecía un cronograma con el horario y la ubicación de los centros de votación y de escrutinio del referéndum, adicionalmente se indicaba la necesidad de portar el carné de

identificación del trabajador para poder votar y sugería que, de aprobarse el “sí” existía “la posibilidad de que el ajuste salarial se adelante para el mes de octubre de este año” y de no aprobarse la propuesta, el proceso de negociación de la convención colectiva podría “tomar varios meses, o inclusive años, por lo que en el 2016 no entraría a regir ningún ajuste salarial.”.

Indicó el señor Basile que él recibió el 11 de junio de 2015, un correo de la señora Clarissa Echevers, a quien señaló como trabajadora del Equipo de Relaciones con la Gente de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos, en el que le informaba que pertenecía a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante UN) y adjuntaba la propuesta de ajustes salariales y bonificaciones antes descrita y el cronograma y ubicación de los centros de votación y escrutinio, así como lo necesario para votar, con la explicación de los posibles efectos de votar por el “sí” o por el “no” de la propuesta y una dirección electrónica para que accediera a calcular el monto de su posible aumento.

Luego señaló que los días 12 y 15 de junio de 2015, la ACP distribuyó correos electrónicos detallando un total de 16 ubicaciones en sus instalaciones para entregar a quienes lo solicitaran, los resultados de las “aproximaciones del aumento propuesto por la Administración” y dicha nota también se refería a 41 trabajadores asignados a esta tarea y que ese mismo 15 de junio la señora Leika Guerrero, Supervisora Especialista en Recursos Humanos, envió correo electrónico a los trabajadores del Edificio 101, de la Administración en Balboa, informando que la urna de votación ya estaba en el área de la cafetería del edificio e incluyó los detalles de la propuesta, cronograma, los requisitos para votar, la explicación de las consecuencias del voto sí o no a la propuesta y ponía a disposición de los trabajadores la dirección electrónica, en el portal de la ACP, en que encontrarían la calculadora para determinar el aumento del trabajador.

Indicó que todos los recursos que la ACP usó para promover su propuesta de ajustes salariales y bonificaciones, incluidos el personal humano, medios y recursos electrónicos e informáticos, para hacer un referéndum convocado por dos sindicatos, violó el derecho de los trabajadores de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores y que por ello, se produjo la PLD descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativa a “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”.

Y agregó que el uso de las instalaciones, personal, medios y recursos electrónicos e informáticos para promover y divulgar el mencionado referéndum, se constituyó en una PLD al tenor de lo señalado en el numeral 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que consiste en “patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto, que a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.”.

Como pruebas, con su escrito de denuncia, adujo los testimonios de los señores Francisco Loaiza, Leika Guerrero y Clarissa Echevers y adjuntó pruebas documentales consistentes en correos electrónicos fechados el 10 de junio de 2015 enviado a las 12:42 horas, 10 de junio de 2015 enviado a las 15:26 horas, 11 de junio de 2015, 12 de junio de 2015, 15 de junio de 2015 enviado a las 08:36 horas y 15 de junio de 2015 enviado a las 15:17 horas.

En dicho escrito de la denuncia de PLD, se citaron las normas que constituyen su fundamento legal (f.3), pero se omitió hacer las peticiones respectivas sobre los remedios solicitados con la declaratoria de PLD.

Luego, en el intercambio de pruebas, el trabajador denunciante, señor Ricardo Basile, presentó escrito (fs.148 y 149), listando como posibles testigos a los señores Francisco Loaiza, Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, Dalva Arosemena, Gerente Ejecutiva Interina de Relaciones Laborales Corporativas,

Leika Guerrero, Especialista en Recursos Humanos, Clarissa Echevers, Especialista en Recursos Humanos y Vielka Arthur, Gerente Ejecutiva de Soluciones Tecnológicas. También señaló como testigos a los señores Gustavo Ayarza, Daniel Pallares y Fernando Williams, presidentes del PAMTC, NMU y SCPC, respectivamente.

Presentó el índice de pruebas que reposan en el expediente de fojas 2 a 19, 23 a 27, 34 a 38, 40 a 48, 52 a 54, 56 a 65, 67 a 90 y 136 a 140.

El día de la audiencia, 20 de julio de 2016, el señor Basile hizo su alegato inicial (fs.172 a 174), presentó en dicho acto otras pruebas documentales (ver f.178) que fueron admitidas por la Junta y reposan a fojas 164 a 168, identificadas como prueba #1, prueba #2, prueba #3, prueba #4 y prueba #5 y finales, interrogó a los testigos que fueron admitidos para brindar su testimonio y culminó con su alegato final (fs.234 a 235). Durante la audiencia, el denunciante desistió de los testimonios de los señores Daniel Pallares y Fernando Williams (f.233).

En los alegatos, tanto iniciales como finales, el señor Ricardo Basile reiteró los argumentos y cargos hechos en el escrito de la denuncia de PLD relativo a la comisión, por parte de la ACP, de las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 108, la primera en relación con la violación del numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece el derecho del trabajador a **participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección** y la segunda, en razón de que, según señaló, la ACP patrocinó, asistió y controló a dos sindicatos, cometiendo la PLD del numeral 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En dichos alegatos, el trabajador Ricardo Basile destacó hechos y argumentos, para pedir la declaratoria de que la ACP cometió PLD y que la JRL ordene a esta distribuir la decisión por medio de todos los recursos físicos e informáticos de los cuales dispone, para que sea del conocimiento de todos los miembros de la unidad negociadora; y entre dichos hechos y argumentos, planteó que el 19 de enero de 2015 la ACP y el Representante Exclusivo (en adelante RE) de la UN, acordaron mediante la firma de un memorando de entendimiento, adelantar las negociaciones colectivas relacionadas con temas que las partes identificaran como prioritarios y que el 15 de mayo de 2015, la ACP presentó su propuesta final que debía ser evaluada por el RE, pero que aun cuando el numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, le reconoce a los trabajadores el derecho de participar en la negociación colectiva en materia sujeta a negociación por medio de sus representantes escogidos, la ACP interfirió en el ejercicio de este derecho, porque los días 9, 10, 11, 12 y 15 de junio de 2016, destinó recursos físicos y humanos, para promover la participación de los trabajadores e influirlos directamente, en un ejercicio que le era dable solo a la UN. Agregó que entre las actuaciones de la ACP, están las de destinar los siguientes recursos para dicha promoción, 47 empleados de la ACP, creación de una calculadora electrónica para calcular el aumento propuesto por esta, correos electrónicos remitidos por un sistema masivo de distribución, con frases como “calcula tu aumento”, “este 15 de junio, tú decides”, “con el voto no, en octubre iniciará un período de negociación, según las reglas de la convención colectiva, proceso que puede tomar varios meses o inclusive años, por lo que en el 2016 no entraría a regir ningún ajuste salarial”, a pesar que, según señala, ninguna de esas frases fueron señaladas dentro de las solicitudes de apoyo logístico que hicieron los representantes de los sindicatos NMU y SCPC.

En particular, indicó que la calculadora electrónica fue desarrollada e implementada por personal de la Vicepresidencia de Informática y Tecnología, disponible a todos los trabajadores en la red informática de la ACP, y mediante dispositivos móviles o celulares, según lo señalan los correos electrónicos remitidos los días 10, 9 y 15 de junio (fs.8, 11 y 18), y además, la ACP también puso a disposición de los trabajadores 47 empleados en diferentes locaciones,

para que pudieran proporcionar información a los trabajadores, sobre la propuesta de la ACP sujeta a la votación.

Destacó que las solicitudes de apoyo logístico presentadas por el NMU y el SCPC, no mencionaban la calculadora electrónica, y que a pesar que algunas de los recursos que la ACP puso a disposición de estos, sí estaban dentro de la solicitud, la administración se excedió “con creces” en los límites del simple apoyo logístico, para promover su propuesta e influir en la voluntad de los miembros de la UN, cometiendo las PLD de interferir con el ejercicio de competencia de los trabajadores y apoyando o patrocinando a dos sindicatos.

Resumió su posición indicando que, la ACP se excedió de la solicitud de apoyo logístico, por 1) usar recurso humano e informático para proyectar el monto de un posible aumento salarial que los trabajadores recibirían si aceptaban la propuesta presentada por la administración 2) incluyó eslóganes o arengas que no fueron solicitadas por ningún sindicato y cuyo texto da a entender que los trabajadores podían perder la oportunidad de recibir un aumento salarial si la oferta era rechazada 3) no hay precedentes en el régimen laboral especial del canal, en cuanto al patrocinio, asistencia y control de un sindicato, como ocurrió con el conjunto de recursos como instalaciones, personal y recursos informáticos, que fue puesto a disposición de dos organizaciones sindicales 4) la calculadora electrónica que presentaba proyecciones, no fue solicitada por ninguna organización sindical, como lo reconoció el testigo, señor Loaiza. Y señaló que, aun cuando el NMU y el SCPC sí pidieron cierto apoyo a la ACP, esto fue usado por esta como excusa para promover su propuesta e influir en la voluntad de los trabajadores.

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA

La ACP, al contestar la denuncia de PLD-23/15, mediante escrito visible de fojas 136 a 140, indicó que lo actuado por ACP no violó las normas señaladas como infringidas y que no incurrió en ninguna conducta tipificada como PLD, por lo que solicitó respetuosamente a la JRL que así lo declare.

Indicó que el señor Ricardo Basile no cumplió con lo preceptuado en el artículo 25 de la Convención Colectiva de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, efectiva a partir del 30 de enero de 2007, porque no presentó a la ACP, su intención de interponer una PLD ante la JRL.

Luego, en cuanto al tema de la denuncia en sí, explicó, acerca de las alegaciones que hizo el denunciante, que la administración no ha cometido las PLD indicadas, porque el 5 de junio de 2015, recibió comunicación sobre el compromiso consensuado entre las organizaciones sindicales que componen el RE de la UN, de organizar un referéndum para que los trabajadores de dicha unidad, emitieran su opinión respecto a la propuesta económica hecha por la ACP, tras un período de negociaciones acordado entre las partes, mediante memorando de entendimiento de 19 de enero de 2015.

Señaló que, consta a fojas 26 y 27, las notas de 5 y 8 de junio de 2015, en las que el SCPC y NMU piden apoyo logístico a la ACP, para asuntos de la organización, como proporcionar instalaciones con personal de protección y vigilancia para velar por la integridad física de las instalaciones y equipos de la administración, durante y hasta la culminación de las votaciones y que ese apoyo fue brindado en lo que la ACP consideró que no era una intromisión en los asuntos internos de las organizaciones sindicales involucradas.

Indicó que los correos electrónicos a los que se refiere el denunciante, se publicaron porque el NMU y el SCPC, solicitaron a la ACP la divulgación a los trabajadores, de información relacionada a la consulta que decidieron hacer, y según consta en la nota de 2 de junio de 2015, firmada por sus presidentes, lo que en efecto se hizo a través del medio de difusión Noti-ACP, de información de interés general y no de comunicaciones oficiales de la ACP.

Agregó que los correos, que el denunciante señala que fueron enviados por las señoras Leika Guerrero y Clarissa Echevers, en efecto fueron remitidos por ellas, y aclaró que lo hicieron para atender a la gran cantidad de visitas y llamadas que recibían los empleados interesados en conocer sobre los lugares de votación y verificar a qué UN pertenecían, si tenían derecho a emitir su voto y cuándo llegaría, el 15 de junio de 2015, la urna de votación al edificio de la administración.

Se opuso a lo que dijo el denunciante, en cuanto a que dichas notas promovían que los trabajadores votaran en contra o a favor de la propuesta que se consultaría y dijo que era un hecho reconocido, que el 15 de junio de 2015, los trabajadores, de forma libre y espontánea, no estuvieron a favor de la propuesta económica consultada, sino que fue el 19 de febrero de 2016, cuando se acordó el tema económico con los representantes designados por los tres componentes del RE de la UN en el marco de las negociaciones de la nueva convención colectiva; lo que a su juicio, deja sin sustento el argumento de que la ACP violó el derecho de los trabajadores, señalado en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, de participar en la negociación colectiva en asuntos sujetos a negociación, por medio de sus representantes escogidos por los trabajadores; por lo que señala, que no se produjo la conducta de interferencia, restricción o coacción de un trabajador en el ejercicio de algún derecho.

Igualmente rechazó la acusación de que la ACP hubiese patrocinado, controlado o asistido a alguna organización sindical discriminando a otra, y señaló que el señor Basile no explicó cómo, las acciones de la ACP, concuerdan con las acciones descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Concluyó que la ACP no cometió acciones que tuvieran la finalidad de influir en la voluntad de los trabajadores de la UN en el proceso de votación, sino que respondió a las solicitudes que le hicieron, así como al gran número de votantes elegibles que participarían en dicho proceso.

Como pruebas, con su escrito de contestación, adujo el título constitucional del Canal de Panamá, la Ley N°19 de 1997 Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la ACP, efectiva a partir del 30 de enero de 2007. También se reiteró de todas las pruebas presentadas por la ACP que constaban en el expediente PLD-23/15.

En su escrito de pruebas (fs.150 a 155) la apoderada especial de la ACP, reiteró sus argumentos en contra de la denuncia y su solicitud a la JRL para que los desestime y entre las pruebas, señaló que no presentaría testigos, por considerar que la decisión debe ser basada en una interpretación legal de las normas aplicables, igualmente reiteró las pruebas señaladas en el escrito de contestación que son normas jurídicas de rango constitucional, legal y reglamentario.

En el acto de audiencia, la representante de la ACP, licenciada Tiany López, presentó sus alegatos iniciales (fs.174 a 176) y finales (fs.235 a 237), no trajo pruebas a la audiencia reiterando que consideraba que el caso es estrictamente en derecho, pero sí objetó las pruebas presentadas por el señor Basile identificadas como prueba # 2, porque uno de los acuse de recibo tiene una firma ilegible y no se puede identificar su autor ni la fecha del recibido y en cuanto a la prueba # 5, la objetó, porque dijo que no tenía sello de recibido y que por ello, no se podía verificar que fue efectivamente entregada a su destinatario. También tachó, por repetitivos, los testimonios de los señores Vielka Arthur, Dalva Arosemena y Francisco Loaiza, ya que versarían sobre el mismo tema.

Entre los principales argumentos de defensa de la ACP, señalados en los alegatos el día de la audiencia, su representante volvió a plantear lo señalado en su contestación de la denuncia, en cuanto a que el denunciante no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la convención colectiva y sobre los cargos de la denuncia, reiteró que la ACP recibió la comunicación, el 5 de junio de 2015, del

compromiso consensuado por los representantes de los componentes del RE para organizar un referéndum para que los trabajadores de la UN emitieran su opinión sobre la propuesta económica que la ACP les hizo, y que según consta en las notas de 5 y 8 de junio (fs.26 y 27), fue por la solicitud de apoyo logístico que le hizo el SCPC y la NMU, que se facilitó lo que se consideró que no era una intromisión de su parte, en asuntos internos de las organizaciones sindicales involucradas, como disponibilidad de instalaciones y personal de protección y vigilancia; mencionó además, los correos electrónicos de divulgación de información en atención a la solicitud que hicieron el NMU, SCPC y PAMTC, sobre la consulta que decidieron hacer, según consta en la nota de 2 de junio de 2015, firmada por todos y cada uno de los presidentes y que fue comunicada a la ACP el 5 de junio de 2015. Señaló que en cuanto a los correos remitidos por las señoras Leika Guerrero y Clarissa Echevers, los mismos buscaban atender la gran cantidad de llamadas y visitas de empleados interesados en los lugares de votación y ver a qué UN pertenecían, si tenían derecho o no a votar y en qué momento llegaría la urna al edificio de la administración, el día 15 de junio de 2015, y que dichos correos no promovían que los trabajadores votaran en contra o a favor de la propuesta objeto de la consulta que se hizo el 15 de junio de 2015 y en la que los trabajadores, libre y espontáneamente, no votaron a favor de la propuesta económica consultada, sino que el 19 de febrero de 2016, se acordó el tema económico con los representantes designados por los componentes del RE. A su juicio, lo anterior desvirtúa los señalamientos del denunciante en cuanto a la comisión de las PLD que endilga a la ACP, la primera, del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que trata de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la sección y la del numeral 3, que trata sobre patrocinar, controlar o de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto que, a solicitud de este, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se le brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.

Explicó que a foja 25 aparece la decisión de los tres componentes del Marine Metal Trades Council donde deciden hacer un referéndum sobre el tema salarial, y esta nota de comunicado está firmada por el señor Gustavo Ayarza del PAMTC, por el señor Daniel Pallares, del SCPC y por el señor Fernando Williams, del NMU, y cuestiona cómo es que la ACP hubiese podido dar apoyo para el referéndum, si no tuvo conocimiento de dicho comunicado, y explica que, para que esto su pudiera dar, tenía que haber una solicitud de apoyo, para que no se cometiera la PLD del numeral 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, lo que se ve de las notas visibles a fojas 26 y 27 y también 60 del expediente. Indicó que estas cartas están firmadas por los señores Fernando Williams, presidente del NMU y Daniel Pallares, presidente del SCPC, que son don componentes del Maritime Metal Trades Council, y que en ningún lugar del artículo 108 de dicha ley, señala que tiene que ser el RE el que solicita el apoyo, sino que habla de un sindicato, que en este caso, se está frente a dos comunicaciones de dos sindicatos que son reconocidos y debidamente certificados por la JRL, por lo que no era necesario que fuera la totalidad de los componentes del RE, para que se diera la asistencia pedida. Agregó que la ACP, con el conocimiento, la anuencia y además, con la participación de la JRL ha dado asistencia a otros sindicatos para que hagan votaciones en su áreas de trabajo, como por ejemplo la Unión de Ingenieros Marinos y también la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, y la JRL ha suministrado observadores y ha participado como un garante de que las votaciones se hagan. Adicionó que, se explicó que el Noti-ACP es un medio para informar a todos los empleados de la organización sobre un evento o suceso en específico, como por ejemplo rifas de la iglesia donde participa alguno o la fiesta de un grupo de empleados, y no es un medio de comunicación oficial de la ACP, porque no está directamente relacionado con las funciones de la organización y que, en este caso, el tema fue el referéndum. Sobre la calculadora dijo que, el señor Loaiza explicó que tuvo el propósito de ayudar a los trabajadores a tener la información correcta para tomar la decisión adecuada y facilitarles las cosas, y presentó como similar la actuación de la ACP, cuando en el 2006 se iba por todo Panamá presentando información sobre la ampliación del canal para que la gente

llegar a su conclusión de si votaba sí o no en el referéndum, como se hizo en este caso con la calculadora, que presentaba la información fría, para que se decidiera si le interesaba o no la oferta de la administración y pudiera decidir.

Sobre la nota del señor Gustavo Ayarza, y otras notas, presentadas como pruebas en la audiencia por el señor Basile, indicó que aun cuando en ellas se dice al presidente de la JRL, que ese sindicato ha decidido sustraerse del ejercicio del referéndum, y que, a juicio de la apoderada especial de la ACP, es una decisión perfectamente válida, añade que, no obstante, ello no le quita el derecho que tienen los otros dos sindicatos a solicitar asistencia, como lo hicieron en cartas de 5 y 8 de junio de 2015, y reiteró que la prueba de la carta del señor Ayarza fue presentada sin constancia de fecha ni hora de recibo, que sí tienen las otras cartas en que aparece la fecha, la hora y el sello de la Sección de Relaciones Corporativas, no así la prueba # 5 del señor Basile; pero que, igual es un hecho claro que el referéndum se dio el 15 de junio y el señor Ayarza dijo al testificar, que él había presentado la carta que tiene fecha 15 de junio, a las 9:00 de la mañana, mientras que la señora Dalva Arosemena dijo que se presentó después del mediodía, y que, con independencia de ello, el referéndum empezó a las 6:00 de la mañana, por lo que la carta era extemporánea en relación a un evento que se estaba dando y que la administración ya no podía hacer nada al respecto y dio la asistencia que se pidió, lo que no convierte lo actuado en una PLD, ya que la ACP no violó ninguna norma señalada por el señor Basile, no restringió o coaccionó a ningún empleado, lo que queda demostrado, porque la propuesta no se votó a favor, y la ACP envió por Noti-ACP los resultados del referéndum, evidenciándose que no hubo coacción, ya que la respuesta de los empleados a la propuesta fue negativa, y la ACP no incurrió en ninguna de las causales, 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Así pidió a la JRL que lo declare en este caso, negando todos los remedios solicitados por el señor Basile.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

El señor Ricardo Basile sustentó su denuncia en dos causales de PLD, específicamente las de los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Expresó, además, que el derecho de los trabajadores que ha sido vulnerado por la ACP y que, por tanto, produce la causal del numeral 1 del artículo citado, es el establecido en el numeral 3 del artículo 95 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Esta Junta entiende, de lo explicado en el cargo de violación del numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP sobre **“Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.”**, que esta infracción ocurrió, supuestamente dando lugar a la configuración de la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque la ACP interfirió con el derecho del trabajador denunciante de ser representado en las negociaciones por medio del RE de la UN a la que pertenece, al inmiscuirse mediante el uso de diversos recursos físicos y humanos, en el proceso previo a la votación de la propuesta económica que le hizo al RE, con la intención de influir en el ánimo de los trabajadores votantes, para que dieran su aprobación a la propuesta como fue presentada por la ACP. Por tanto, el derecho que considera, no ha podido ejercitar como trabajador, por interferencia, restricción o coacción de la administración, es el del numeral 3 del artículo 95, antes citado.

En cuanto al numeral 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, citado como la otra conducta desleal cometida por la ACP, la misma no requiere exponerla en relación a la violación o desconocimiento de algún derecho consagrado en la Sección Segunda del Capítulo V de la citada ley, sino que por sí misma, describe, sin necesidad de remisión a dicha sección, la conducta como: **“Patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto que, a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.”**

Ambas causales se citan en referencia a la remisión de varios correos electrónicos y su contenido, dirigidos en diferentes fechas por Noti-ACP a los trabajadores de la ACP, que en la denuncia se dice, fueron remitidos los días 10, 11, 12 y 15 de junio de 2015., con información relativa a la actividad del referéndum sobre la aprobación o no, de las propuestas de la ACP al RE, de aumentos y bonificaciones a los trabajadores de la UN. Luego, en el acto de audiencia, el trabajador denunciante, señor Basile, trajo al conocimiento del caso, hechos ocurridos el 9 de junio de 2015, que no fueron presentados en la denuncia, no formaron parte del análisis de admisibilidad de la denuncia y, en consecuencia, tampoco fueron corridos en traslado a la ACP para que lo considerara al contestar la denuncia admitida y por ello, no formará parte del presente análisis como posible hecho generador de PLD.

Antes de seguir el análisis del fondo de la controversia, la JRL debe señalar, que, al admitir la denuncia, hizo referencia a lo que la ACP, en su escrito de posición, indicó como incumplimiento del trabajador denunciante, del artículo 25 de la Convención Colectiva de la UN, en cuanto al agotamiento del aviso de intención de interponer una PLD. Por ello, y aun cuando la parte denunciada ha solicitado, tanto en la contestación de la denuncia, como en el acto de audiencia, pronunciamiento de la JRL sobre este tema, no es procedente volver a hacerlo, porque fue abordado de manera clara en la etapa de admisibilidad de la denuncia (fs.128 y 129).

El señor Ricardo Basile en el escrito de su denuncia planteó que, en días distintos, desde el 10 hasta el 15 de junio de 2015, la ACP utilizó recursos humanos y materiales, para promover la propuesta que hizo a los trabajadores de la UN, de aumentos de salario y bonificaciones, que ello violó su derecho como trabajador de participar en la negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores conforme a la sección (entiéndase la Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP) y que, por tanto, la ACP cometió la conducta de interferirle, restringirle y coaccionarle ese derecho que tiene como trabajador; al igual que denunció que con el uso de recursos de la ACP, para promover y divulgar el referéndum, esta patrocinó, controló o asistió a los sindicatos NMU y SCPC.

En primer lugar, la Junta ha podido observar que la postura del trabajador denunciante va orientada a establecer que la ACP divulgó la actividad del referéndum para consultar a los trabajadores su opinión a favor o en contra de la propuesta económica, porque dicha actividad fue convocada por el SCPC y la NMU. Así se lee en los hechos, específicamente, cuando expuso que:

“...En ese mismo correo electrónico, la ACP recordaba la fecha en la cual el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU) habían convocado a un referéndum para decidir sobre la propuesta de ajustes salariales y bonificaciones presentada por la ACP (15 de junio de 2015), e invitaba a todos los trabajadores a participar.

...un correo electrónico que detallaba la propuesta de ajustes salariales y bonificaciones que la ACP estaba ofreciendo, además de un cronograma que con el horario y la ubicación de los centros de escrutinio del referéndum que había sido convocado por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU).” (f.2)

No obstante, a foja 25 del expediente, consta la prueba presentada por la ACP, consistente en copia de documento fechado 2 de junio de 2015, o sea, de fecha anterior a los correos electrónicos remitidos por Noti-ACP y cuyo contenido y divulgación constituyen los hechos generadores de la denuncia. El contenido de esta prueba documental muestra que fue dado en la ciudad de Colón a las 14:06 p.m. y que fue firmado por los señores Gustavo Ayarza del PAMTC, Daniel Pallares del SCPC y Fernando Williams del NMU. Su contenido literal es:

“Las Organizaciones sindicales, componentes del Representante Exclusivo de la **Unidad Negociadora de los Trabajadores no Profesionales**, llámese National maritime Unión (**NMU**), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (**SCPC**) y el Panamá Área Metal Trades Council (**PAMTC**), afirmamos nuestro compromiso en celebrar un referéndum a nivel de los Distritos de jurisdicción y competencia (Pacífico-Atlántico) para el día 15 de junio de 2015, en la cual todos los trabajadores de la unidad negociadora de los no-profesionales manifestarán mediante el voto secreto, su aceptación o no aceptación a la propuesta hecha por la administración del canal de panamá, en base a las negociaciones adelantadas referentes al **Tema Salarial, Horas de Gratificación** y el **Bono de Productividad**, mismas que serán pactadas, de ser aprobadas, en nuestra Convención Colectiva 2016-2019.

Esta nota pondera el compromiso consensuado entre estas tres Organizaciones Sindicales.”

La aseveración de que “Esta nota pondera el compromiso consensuado entre estas tres Organizaciones Sindicales.” y el señalamiento del inicio en cuanto a que “Las Organizaciones sindicales, componentes del Representante Exclusivo de la **Unidad Negociadora de los Trabajadores no Profesionales**”, demuestra a esta Junta, que la decisión de celebrar un referéndum, fue consensuada como compromiso de los componentes del RE de la UN, y por tanto, en ejercicio de las facultades legales que tiene dicho RE para representar a los trabajadores de la UN en las negociaciones, ya que es dicho RE el que fue escogido por ellos para representarlos en negociaciones.

Por tanto, la Junta está obligada a considerar que, fue precisamente, en el ejercicio de la representación de los trabajadores de la UN, que el RE llevó a cabo las negociaciones con la administración de la ACP, que motivaron la organización y ejecución de un referéndum, el 15 de junio de 2015, el que se consultaría a los trabajadores de la UN, su opinión a favor o en contra de la propuesta económica, y que una vez obtenida, sería llevada a la mesa de negociación en respuesta a ella.

Aclarado lo anterior, se observa también que en la denuncia se hace un enfoque de los hechos atribuidos a la ACP, como si fueran consecuencia de una actividad de dos sindicatos, cuando la realidad de los mismos y el derecho aplicable, según el régimen laboral especial del Canal de Panamá, es que la negociación colectiva y las actividades que se desarrollan con dicho fin, son facultad exclusiva del RE y no de uno, dos o más sindicatos. Así lo establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que lista los derechos que dicha ley le reconoce todo RE y que establece:

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.
5. Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.
6. Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.
7. Invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.
8. Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta

directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.”

El derecho señalado en el numeral 2 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, presenta expresamente el derecho del RE a representar a los trabajadores de la UN, pero específicamente en la actividad de negociación de convenciones colectivas en materias sujetas a negociación. También el artículo 102 de la citada ley señala, al inicio de su redacción, que las negociaciones entre la administración de la ACP y cualquier RE, siempre que no entren en conflicto con dicha ley y los reglamentos, versarán sobre los temas allí enumerados.

En este caso, las organizaciones sindicales que son componentes reconocidos del RE de la UN, se comprometieron a “celebrar un referéndum...para el día 15 de junio de 2015, en la cual todos los trabajadores de la unidad negociadora de la unidad negociadora de los no-profesionales manifestaran mediante el voto secreto, su aceptación o no aceptación a la propuesta hecha por la administración del canal de panamá, en base a las negociaciones adelantadas referente al **Tema Salarial, Horas de Gratificación** y el **Bono de Productividad**, mismas que serán pactadas, de ser aprobadas, en nuestra Convención Colectiva 2016-2019.” (f.25).

Siendo así, la organización y celebración de este evento de votación de los trabajadores de la UN, fue un ejercicio del RE, con fundamento en el derecho que tiene a negociar convenciones colectivas a nombre de los trabajadores de la UN, y que tuvo como propósito, buscar la opinión de estos trabajadores para efectos de la negociación de la convención colectiva 2016-2017.

El derecho del RE a lo anterior es un derecho correlativo del derecho del trabajador que pertenece a la UN que está representado por el RE escogido por los trabajadores, específicamente, el derecho que le reconoce el numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP a “Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.”, norma que, según el denunciante, le ha sido vulnerado con las actuaciones de la ACP y que considera son PLD.

En resumen, el derecho que ostenta el RE para negociar a nombre de los trabajadores de la UN y que, en este caso, incluyó las actividades para lograr la opinión de dichos trabajadores para efectos de llevarla a la mesa de negociación con la ACP, es un derecho que es único o exclusivo del RE y no lo ostenta uno, dos o más sindicatos. Debe por tanto distinguirse entre sindicato y RE, ya que, en este caso, los sindicatos PAMTC, SCPC y NMU, al consensuar la celebración del referéndum, lo hicieron como componentes del RE y no en sus calidades de organizaciones sindicales individuales.

La Ley Orgánica de la ACP, define, en su artículo 2, al RE como “Organización sindical que representa a los trabajadores de la unidad negociadora, debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con esta Ley y los reglamentos que al efecto se expidan.”.

En este sentido, conviene recordar que en el Canal de Panamá existe un número plural de UN, que en su mayoría están representadas por un RE que a su vez está conformado por un solo sindicato; y la excepción se encuentra en el caso de la UN de los trabajadores No Profesionales, que está representada por un RE que, a su vez, es una coalición de sindicatos, o sea, está compuesto por tres sindicatos, que de manera individual no son el RE, pero que juntos lo conforman. Debe acotarse que es posible que cada sindicato de manera individual, o en conjunto de dos o los tres, actúen en nombre y representación del RE, que no es lo mismo ni significa que individualmente sean el RE. Esa decisión de la manera en que estos sindicatos podrán organizarse para actuar a nombre y representación del RE de la UN de los trabajadores No Profesionales, es un asunto interno que sus componentes están en la capacidad de decidir.

La Junta repite que, ante la particularidad del RE de esta UN que se examina en este proceso de PLD, que está compuesto por tres sindicatos, SCPC, NMU y PAMTC, cada uno de ellos, según se organicen, podrá gestionar en relación a los derechos conferidos al RE, pero en nombre y representación del RE, más no como un ejercicio en calidad de sindicato individual, ya que los derechos señalados en el artículo 97 de la Ley Orgánica, están reservados al RE y no a los sindicatos de manera individual, por lo que, en caso de otras UN en que coinciden ambas calidades, de RE y de sindicato, se entiende que el derecho lo ostenta por ser RE y no por ser sindicato. El RE representa a los trabajadores de la UN estén o no afiliados a un sindicato, mientras que los sindicatos pueden representar a sus miembros afiliados ante determinadas instancias que no incluyen negociaciones de convenciones colectivas (exclusivo del RE).

Dicho lo anterior, en esta negociación colectiva que requería de una decisión de los trabajadores de la UN, según queda acreditado con la prueba de foja 25, el RE que es el que ha sido debidamente escogido para ello por los trabajadores que pertenecen a esa UN, decidió obtener opinión sobre la propuesta económica mediante un referéndum, para llevarla a la mesa de negociación de la convención colectiva 2016-2017, con lo cual ejercitó el derecho señalado en el numeral 2 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Es, por tanto claro para esta JRL, que el trabajador Ricardo Basile, del que se acreditó que pertenece a la UN según nota RHRL-15-262 de 3 de agosto de 2015 (f.33), así como los demás trabajadores pertenecientes a dicha UN; gozaron del derecho a participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación, por medio del representante escogido por los trabajadores, según lo dispuesto en la ley y, como consecuencia de que dicho derecho, a juicio de esta JRL, no ha sido irrespetado por la ACP, ya que de los hechos planteados en la denuncia no se desprende que haya interferido, restringido o coaccionado al trabajador en su ejercicio, sino que se ha mostrado ampliamente que fue representado por su RE en la negociación relativa a la propuesta económica consultada en el referéndum, entonces, no se haya configurado la citada causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Se descarta el cargo de violación del numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP para dar sustento a la causal del numeral 1 de su artículo 108, porque los hechos planteados en la denuncia como cometidos por la ACP del 10 al 15 de junio de 2015, al remitir diversos correos electrónicos por el Noti-ACP, no configuran los supuestos que plantea la disposición de derecho que se cita como violada.

Revisaremos los hechos, que según se dice en la denuncia, constituyen actuaciones laborales desleales de la ACP, para efectos mostrar su producción, y que a juicio de esta JRL, no logran sustentar la violación del numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica.

El primer hecho que señala el denunciante como PLD, es la remisión por Noti-ACP a los trabajadores de la UN, el 10 de junio de 2015 a las 12:42 p.m., de un correo electrónico, cuyo asunto es "Calcula tu aumento salarial", en el que se pone a disposición una aplicación informática de calculadora para calcular el aumento, permitiendo visualizar las proyecciones de aumento salarial del 2015 al 2019 y les recuerda que el lunes 15 de junio es el día que deben emitir su voto, incluyó este correo expresiones textuales de "¡Calcula tu aumento!, ¡Tú decides!, y al final señala que ha sido distribuido por la Vicepresidencia de Comunicación Corporativa (f.6).

El segundo hecho, también acontecido el 10 de junio de 2015, consiste en la remisión a los trabajadores, a las 3:26 p.m., por Noti-ACP, de otro correo electrónico, cuyo asunto es ¡ESTE LUNES 15 DE JUNIO, TÚ DECIDES!, en el que el texto describe el proceso de votación de los trabajadores de la UN, programado para el 15 de junio de 2015, incluyendo razones por las que deben ir a votar, en qué consiste la propuesta, cómo será la votación y dónde y cuándo

deben votar; y que al final tiene el siguiente texto: “RECUERDA: ES IMPORTANTE QUE VAYAS A VOTAR Y HAGAS SENTIR TU VOZ PORQUE ¡TÚ DECIDES!”; incluyendo un cronograma de urnas del 15 de junio de 2015, tanto para el sector pacífico como para el atlántico; explicando que la votación es secreta y que “...Con el voto SÍ, apruebas la propuesta de ajustes salariales y bonificaciones. El aumento del año 2016, se adelantaría para el mes de octubre de este año... Con el voto NO, en octubre iniciará un período de negociación según las reglas de la convención colectiva, proceso que puede tomar varios meses, o inclusive años, por lo que en el 2016 no entraría a regir ningún ajuste salarial.”, y al final del correo señala que ha sido distribuido por la Vicepresidencia de Comunicación Corporativa (fs.7, 8 y 9).

Otro hecho, consiste en la remisión del correo electrónico de 11 de junio de 2015 a las 10:10 a.m. por CEchevers, con el asunto ¡ESTE LUNES 15 DE JUNIO TÚ DECIDES! y como adjunto un correo de 9 de junio de 2015, que detalla los pormenores del referéndum y el “Cronograma de urnas – Referéndum del 15 de junio de 2015; ¡ESTE LUNES 15 DE JUNIO, TÚ DECIDES!” y en el texto del correo se lee “...Le informamos que usted pertenece a la Unidad negociadora de los No Profesionales...”, y está firmado por Clarissa Abygail Echevers H., del Equipo de Relaciones con la Gente (f.10).

Luego, están los hechos de remisión de dos correos de igual contenido, pero con fechas y horas de envío diferentes, el primero, del 12 de junio de 2015 a las 9:33 a.m. y el otro, del 15 de junio de 2015 a las 8:30 a.m., con el asunto “Calcula tu aumento”, que contiene una invitación para usar una aplicación para calcular el aumento y se pueden visualizar las proyecciones de aumento salarial del 2015 al 2019, y que además, señala que quienes tengan algún inconveniente para ver la información, pueden ir con su IP (número de identificación personal de los trabajadores de la ACP) ante el personal de la ACP allí indicado en las locaciones señaladas y que suman 41 personas en 16 sitios de la ACP, ubicados en las provincias de Panamá y Colón y al final del correo señala que ha sido distribuido por la Vicepresidencia de Comunicación Corporativa (fs.15 y 16).

Por último, se observa el correo electrónico de 15 de junio de 2015, remitido a las 3:17 p.m. por LGuerrero, con el asunto “¡ESTE LUNES 15 DE JUNIO, TÚ DECIDES!, en el que la Supervisora, Especialista en Recursos Humanos, Leika Gerrero, indica que “La urna de votación ya está disponible en el área de la cafetería para que los colaboradores que están cubiertos por la unidad negociadora de los no profesionales vayan a votar.”, correo que a su vez contiene otro anterior del 10 de junio de 2015, con el detalle de la actividad de votación del 15 de junio, el cronograma de urnas y la anotación de que es distribuido por la Vicepresidencia de Comunicación Corporativa (f.17, 18 y 19).

Todos estos correos constan como pruebas en el expediente y además, fueron reconocidos por la apoderada especial de la ACP (f.139) y por personal que representa a la administración de la ACP, señoras Leika Guerrero y Clarissa Echevers, en entrevistas ante la investigadora de la JRL (fs.35, 37 y 41) y por los señores Leika Guerrero, Dalva Arosemena, y Francisco Loaiza, quienes el día de la audiencia, reconocieron que, en efecto, dichos correos denunciados por el trabajador Ricardo Basile, fueron remitidos por la administración, la mayoría a por Noti-ACP, que es un correo de distribución masiva de asuntos no oficiales de la ACP, a sus colaboradores y los otros, por las señoras Leika Guerrero y Clarissa Echevers, que trabajan en recursos humanos. Estos correos, según explicaron, no fueron enviados con la intención de influir en el ánimo de los trabajadores, para que votaran a favor o en contra de la propuesta económica, sino más bien para orientar en cuanto a la exactitud de la propuesta sobre la que tendrían que decidir, así como para dar la información relativa a la logística del día de la votación, o sea el 15 de junio de 2015, tal como les fuera solicitado divulgar por los representantes del NMU y del SCPC, en notas y correos de estos (fs.26 a 27 y 60 a 65).

El denunciante dijo que la ACP, aun cuando puso a disposición del NMU y del SCPC ayuda que sí fue solicitada por ellos, usó esta solicitud como excusa para exceder el límite del apoyo logístico pedido, pero aún bajo este supuesto alegado por el denunciante, la JRL considera que lo descrito en los hechos de la denuncia, no configura una violación del artículo 3 del numeral 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque los trabajadores de la UN estuvieron representados, no por un sindicato o por otro, sino por su RE, que en el caso de la UN de los trabajadores no profesionales, está compuesto por tres sindicatos, lo que muestra que no se vulneró el derecho del trabajador denunciante a participar en las negociaciones por medio de su RE. El hecho de que uno de los tres componentes se sustrajera de la organización del referéndum como se lee de las notas adjuntas a la nota de 22 de septiembre de 2015, presentadas por el presidente del PAMTC ante la JRL en respuesta a solicitud que le hizo la investigadora (fs.71 a 76), no le resta la calidad de RE a la organización sindical que llevó a cabo el referéndum en representación de los trabajadores de la UN durante las negociaciones, por tanto, se reitera, que la causal señalada no es aplicable a los supuestos de hecho y derecho del presente caso, ya que la ACP no suministró servicios o colaboración a un sindicato individual como tal, sino a solicitud de los sindicatos que son componentes del RE de la UN y que lo hicieron en nombre y representación de dicho RE de la forma convenida en el documento de 2 de junio de 2015 (f.25); lo que además, es un asunto interno de dicha organización sindical, que no corresponde a la JRL revisar en este PLD, cuyo objeto es determinar si la ACP ha incurrido o no en las PLD señaladas por el trabajador denunciante.

La JRL, considera que al invocarse la comisión de la conducta descrita en la causal del numeral 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica, se parte del supuesto de que un sindicato ha recibido la colaboración de la ACP, mientras que otro, en igualdad de condiciones, no la recibió, o sea, que la causal en sí entraña una comparación de la conducta de la ACP frente a dos o más sindicatos bajo las mismas circunstancias, y en este caso, el denunciante no ha explicado ni mucho menos probado, de qué manera la ACP ayudó a los sindicatos NMU y SCPC, pero negó ayudar al PAMTC, reiterando el criterio de que, en este caso, por la particularidad de la composición del RE de la UN bajo análisis, el hecho de que la ACP atendiera las solicitudes de ayuda que los sindicatos NMU y SCPC, hicieron en nombre y representación del RE, es manifestación de que actuó en beneficio de dicho RE, lo que indirectamente beneficia a sus tres componentes que son los sindicatos NMU, SCPC y PAMTC.

No estamos frente a ayuda proporcionada por la ACP a un sindicato de manera individual, ya que se trató de ayuda para divulgar una actividad del RE que está compuesto por tres sindicatos y tampoco, se da el supuesto de que un sindicato solicitó la misma ayuda que el otro, pero a este sí se le proporcionó mientras que al otro le fue negada; tampoco fue planteado de esta manera y no hay pruebas que así lo determinen en la denuncia; pero lo que sí ha quedado acreditado ampliamente, es que la actividad del referéndum, que era parte del proceso de negociación, fue del RE compuesto por tres sindicatos y no de un sindicato u otro.

No obstante, todo lo explicado, se aprecia que en el alegato inicial del trabajador denunciante, se presenta un argumento que es contrario en sí mismo, según el cual "...la Autoridad del Canal de Panamá intervino en un ejercicio que solo era de la competencia de los trabajadores no profesionales y de su Representante Exclusivo" y continúa diciendo "y que apoyó y patrocinó a dos sindicatos incurriendo en esta forma en dos prácticas que son tipificadas como desleales en la ley orgánica de la ACP..." (f.174), lo que a todas luces, no encaja con las causales de los numerales 1 ni 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por todo lo que consta en el expediente y que aquí se ha explicado.

En cuanto a las demás pruebas del expediente, que acreditan las razones y condiciones en las que la ACP proporcionó colaboración en el proceso del referéndum, que a su vez incluyó la divulgación de información a través de los correos electrónicos remitidos del 10 al 15 de junio de 2015 y que el denunciante

señala como hechos generadores de las PLD que denuncia ante esta JRL, tenemos las siguientes:

Adicional al documento suscrito por los tres presidentes de los sindicatos que componen el RE de la UN (f.25), la ACP aportó la nota de 5 de junio de 2015 (f.26) y la de 8 de junio de 2015 (f.27), firmadas ambas por los señores Fernando Williams y Daniel Pallares, presidentes del NMU y SCPC, respectivamente. La nota de 8 de junio de 2015, fue también proporcionada por la ACP, en copia autenticada (f. 60).

En la primera nota, le comunican a la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, de la decisión de hacer el referéndum sobre la propuesta de la administración, sobre el memorando de entendimiento del 19 de enero de 2015, donde se adelantaron temas económicos del contrato colectivo; le dicen que estarían gestionando la presencia de observadores con la JRL y que el horario de votaciones sería de 6 am. a 4:15 pm., y que por ello, le solicitaban que dentro de lo posible, se les diera el apoyo en cuanto a seguridad, con los guardias, para el evento en el sector pacífico y atlántico; con la logística en el área, para que los trabajadores puedan ejercer su voto; la posibilidad de permitirles entrar a cada área de trabajo para lograr la participación de la mayor cantidad posible de trabajadores para la votación; la disponibilidad de un salón en la planta baja del edificio Ascanio Arosemena y en las instalaciones de Gatún para hacer el conteo de los votos frente a los observadores y testigos; se les conceda tiempo sindical a todo delegado de área que haga la formal solicitud a su supervisor y que “Se publique por medio de ACP-INFO la invitación a los trabajadores para que estén pendientes de la fecha de la votación, igualmente se les solicite a los gerentes y supervisores su colaboración para el éxito de esta consulta”; también pidieron 10 juegos del último listado de la UN por área de trabajo y de ser posible, separadas por distrito sur y norte (f.26).

Mientras que, en la nota del 8 de junio de 2015, se amplía la solicitud de colaboración para que se agregue que el horario del evento será de 6 a.m. a 5 p.m., que se publique la información por cualquier otro medio de comunicación que tenga la ACP, y se incluya en ACP-INFO, que la consulta democrática a los trabajadores consiste en la última propuesta de la ACP con fecha del 15 de mayo de 2015, sobre:

“ ...

1. Aumentos Salariales: 2016: 5%; 2017: 3.5%; 2018:3.0%; 2019: 3.0%.

Únicamente para el año 2016, aquellos trabajadores a quienes el aumento del 5% en el año 2016 no alcance B/.1.00 por hora, recibirán un aumento, según fuese necesario, para completar los B/.1.00 por hora, este se verá incrementado efectivamente en su rata por hora. Este aumento no aplica a trabajadores que estén en proceso de completar su período de desarrollo laboral.

2. Un bono por productividad con dos componentes, pagadero el primer período de pago de diciembre posterior al cierre del año fiscal, y para cada año que se pacten ajustes salariales, siempre que el trabajador obtenga una evaluación de desempeño de completamente satisfactorio o mejor.

- Uno de los componentes estará asociado al cumplimiento de las metas establecidas por la ACP al inicio de cada año (IDC). Y reemplaza los premios individuales establecidos en el Manual de Personal.
- Un componente pagadero, siempre y cuando se alcancen o superen las utilidades presupuestarias. Este será de 80 horas de salario básico de cada trabajador, siempre y cuando la sección o unidad donde labore mantenga un índice de ausentismo y un índice de seguridad, ambos menores o iguales a las metas establecidas por la ACP al inicio de cada año fiscal. (IDC)” (fs.27 y 60)

También fue aportada con la nota RHRL-15-301 de 9 de septiembre de 2015, firmada por el señor Juan Alberto Hun, Gerente Ejecutivo de Relaciones con la Gente, la copia autenticada del correo electrónico que el señor Fernando Durán del NMU, remitió el 10 de junio de 2015 a las 8:20 a.m. a la licenciada Dalva Arosemena, en la que le informa que le adjuntaba las rutas de las urnas, además, agregó las áreas designadas para el conteo de los votos y le dijo que para cualquier consulta, los puntos de contactos son: “Puntos de contacto en Colón: Gilberto Bermúdez: 6210-0058 Ricardo Cruz: 6534-2266 Punto de contacto Panamá Fernando Durán: 6494-1578 Rogelio Morán: 6210-0060” (f.61)

Por otra parte, esta JRL ha examinado con detenimiento, no solo las declaraciones proporcionadas en las entrevistas rendidas por los señores Leyka Guerrero, Clarissa Echevers y Ricardo Basile ante la investigadora de la JRL (fs.34 a 38, 40 a 43 y 44 a 48), sino también las de los testigos durante la audiencia celebrada en la JRL el 20 de julio de 2016 y se observa que, efectivamente, las solicitudes de colaboración para la organización del evento y distribución de información por vía electrónica a los trabajadores de la UN que participarían del proceso de votación en el referéndum, no incluyen la aplicación de la calculadora que fue desarrollada por la Vicepresidencia de Tecnología (fs.194 y 195) para determinar lo que recibirían en caso de aprobar la propuesta, ni las frases que se usaron en el texto de los correos como: “Calcula tu aumento salarial”, “¡ESTE LUNES 15 DE JUNIO, TÚ DECIDES!”, “RECUERDA: ES IMPORTANTE QUE VAYAS A VOTAR Y HAGAS SENTIR TU VOZ PORQUE ¡TÚ DECIDES!”, así como tampoco la petición de que se pusiera a disposición de los trabajadores para cualquier consulta a los 41 colaboradores de recursos humanos en las 16 locaciones indicadas en los correos del 12 y 15 de junio de 2015, ni que se avisara a los trabajadores cuando las urnas llegaran a la cafetería del edificio o que se les dijera a los trabajadores de la UN que pertenecían a la misma para efectos de que fueran a votar. Mucho menos se solicitó, en las notas de 5 y 8 de junio de 2015, firmadas por los presidentes de dos de los componentes del RE, colaboración para que la ACP incluyera en la información que divulgaría a los trabajadores mediante correos electrónicos masivos, lo siguiente:

“... ”

- Con el voto SÍ, apruebas la propuesta de ajustes salariales y bonificaciones. El aumento del año 2016, se adelantaría para el mes de octubre de este año.
- Con el voto NO, en octubre iniciará un período de negociación según las reglas de la convención colectiva, proceso que puede tomar varios meses, o inclusive años, por lo que en el 2016 no entraría a regir ningún ajuste salarial.” (fs.8, 11,18 y 64)

Estas actuaciones, reconocidas e identificadas por la ACP como parte de la colaboración al RE, y en respuesta a las notas de 5 y 8 de junio de 2015, no se compadecen con la manera en que se pidió la ayuda en dichas notas o en cualquier otra comunicación de los componentes del RE, o sea, que la calculadora, las frases exhortando a votar, la explicación de lo que podría ocurrir de votar sí o no a la propuesta, la disponibilidad de personal para aclarar temas del referéndum tales como el cálculo de las posibles prestaciones, el aviso de llegada de la urna o de la pertenencia de los trabajadores a la UN que participaban en el referéndum, fueron iniciativas de la ACP que, en concepto de esta JRL no tuvo sustento en petición alguna de quien organizó el referéndum.

Sobre esto, la ACP señaló a lo largo del proceso, y así se lee en la transcripción de las declaraciones de los testigos, que la creación y puesta a disposición de los trabajadores de una aplicación de calculadora de las prestaciones, según la propuesta económica que hizo la ACP, fue una decisión de la administración, en razón de que se había evidenciado, por múltiples llamadas a los especialistas de Recursos Humanos en sitio, así como a la Vicepresidencia de comunicaciones, errores en los cálculos de la propuesta económica que convenía aclarar, para que los trabajadores pudieran tomar una decisión bien informada (ver declaración del

señor Francisco Loaiza a foja 226); igual se observa en cuanto a lo declarado por la señora Dalva Arosemena sobre que las solicitudes visibles de fojas 25 a 27, que según reconoció, no contienen el texto de la explicación del significado de votar "NO" (f.223) ni específicamente las frases que exhortan a votar (f.216) y la señora Leyka Guerrero, también confirmó, tanto en la entrevista como en la audiencia, que el correo de la llegada de la urna al edificio el día de la votación y el que le indicaba a los trabajadores de la UN que pertenecían a la misma, fueron remitidos por ella y por su subordinada, señora Clarissa Echevers, por iniciativa propia y en virtud de la gran cantidad de llamadas de los trabajadores de dicha UN que querían saber sobre estos temas, para efectos de ir a votar (fs.198 y 199). En todos los casos, la administración negó que haya actuado de la forma en que lo hizo, con el propósito de influir en el ánimo de los trabajadores, para que votaran a favor de la propuesta económica que hizo al RE en la mesa de negociación y así lo indicó a lo largo del proceso la apoderada especial de la ACP en el proceso.

Se acreditó en el proceso, y para esta JRL así lo reconoció la ACP al explicar las razones de su actuar al gestionar colaboración en aspectos que no le fueron señalados, ni solicitados en las notas del 5 y 8 de junio de 2015 del RE y que incluyó en los correos electrónicos que se le pidió que mandara a los trabajadores de la UN, información y textos exhortando a que votaran, así como señalando las posibles consecuencias de votar sí o de votar no; lo que a criterio de esta Junta, no configura las conductas descritas en las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica, porque los hechos y actos acreditados, no son conductas que configuren la violación al derecho que tuvo en todo momento el trabajador denunciante durante el proceso de negociación, a participar en el mismo, por conducto del representante escogido por los trabajadores, o sea el RE. Aun cuando el trabajador, señor Basile, no estuviera de acuerdo o conforme con la forma en que el RE conducía dicha negociación, que a su vez conllevó la organización y celebración de un referéndum antes de que culminara con una aceptación o negación de la propuesta hecha por la ACP. A pesar de su inconformidad con la forma del RE de llevar a cabo el proceso, estuvo representado en la negociación por este y el actuar de la ACP no violó este derecho.

Tampoco el hecho de que la ACP brindó colaboración de forma diferente e incluso no solicitada por el RE, configura la conducta de beneficiar a un sindicato sin hacerlo en igualdad de condiciones con otro, por las razones ampliamente explicadas, ya que no se demostró en el proceso que, con estas actividades de la ACP, al margen de lo que le fue solicitado, patrocinó, controló o asistió a un sindicato con facilidades que no le brindaría a otro sindicato en las mismas condiciones.

No obstante, no puede esta JRL dejar de reconocer, que, aun sin acreditarse la comisión de PLD, las actuaciones de la ACP fueron más allá de la asistencia y colaboración que le solicitaron los representantes de las organizaciones sindicales que conforman el RE, ya que los mensajes electrónicos "Tú decides" y "Con el voto Sí, apruebas la propuesta de ... Con el voto No, en octubre iniciará un período de negociación..." tienen un carácter más propagandístico que informativo, con la capacidad de influir en la decisión del voto de los miembros pertenecientes a la UN que manifestarían su sentir en una actividad democrática del 15 de junio de 2015, dentro del marco del derecho colectivo de los trabajadores, ejercitado libre de influencias de parte de su empleador.

A pesar de lo anterior, la JRL ha hecho la salvedad de que no se acreditó la comisión de PLD, porque aun cuando entre los derechos del trabajador se encuentra el de participar libremente en sus actividades sindicales, en este caso, en respeto al principio dispositivo que rige las relaciones laborales en el régimen especial del Canal de Panamá, no le es posible reconocer la infracción de derechos ni conductas que no hayan sido debidamente enunciados en la denuncia de PLD, como ha sucedido en el presente proceso.

Además, tampoco puede pasar por alto esta JRL, que el trabajador Ricardo Basile se ha expresado a lo largo del proceso de manera tal que parece representar a un vasto número de trabajadores, no obstante, aun cuando como trabajador tiene todo el derecho a presentar denuncias de PLD, sólo puede reclamar los derechos que él como trabajador y a título personal, se le hubiesen restringido o interferido, lo que, repite esta JRL, no ha podido acreditar en este caso, ya que no pudo probar que, el derecho que citó al enunciar las causales, de participar en la negociación colectiva, a través de su representante, le haya sido conculcado, restringido o interferido.

Las pruebas muestran que los hechos atribuidos a la ACP como PLD no desconocen o violan el derecho reconocido al trabajador en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, en el que fundó el cargo de violación, y por ello no se ha producido la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, así como tampoco, la del numeral 3 de dicho artículo, ya que los hechos descritos y probados por el denunciante no configuran las conductas descritas en dichos numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de declaración de la comisión de las causales de práctica laboral desleal de los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, solicitada por el trabajador, señor Ricardo Basile en la denuncia PLD N°23/15 y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Reglamento General de Procedimiento y Reglamento Interno de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina